



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 201 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170032600	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	R Arenas Y Cia Sas , Nestor Isnardo Plata Patiño	12/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	12/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud
05376311200120220036500	Ordinario	Jonatan Lopez Marulanda	Colegio Gimnasio Vermont Medellin Sas	12/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220037900	Ordinario	Katerine Andrea Sánchez Jjiménez	Servi Integrales Metalmecánica Ltda	12/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

af4395a4-7842-4b4f-8690-38b2f11ff0cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 201 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220034000	Ordinario	Oscar Humberto Cifuentes Zapata	Construcubiertas Sas Juan Camilo Grisales Tamayo Y Raul Aristizabal	12/12/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210036700	Procesos Ejecutivos	Confiar Cooperativa Financiera	Carlos Alberto Osorio Patiño	12/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Avaluo
05376311200120220022300	Procesos Verbales	Carlos Javier Cordoba Roman	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas	12/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado
05376311200120220028900	Procesos Verbales	Sonia Gutiérrez Castro	Banco De Bogota	12/12/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Y Pone En Conocimiento Respuestas Oficios - Requiere Parte Demandante - Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

af4395a4-7842-4b4f-8690-38b2f11ff0cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 201 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Verbal	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	12/12/2022	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

af4395a4-7842-4b4f-8690-38b2f11ff0cd



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA (Subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES CISA)
Demandado	NESTOR ISNARDO PLATA PATIÑO y R. ARENAS & CIA S.A.S.
Radicado	053763103001 2017 00326 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación emitida por este Despacho para impulsar el proceso.

El Art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, era perseguir bienes de la parte demandada para pagarse el crédito y las costas.

La realización de este acto procesal es carga exclusiva de la parte demandante, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES:

1.- Se ordena levantar el embargo y secuestro del derecho de propiedad que el co-ejecutado NESTOR ISNARDO PLATA PATIÑO, tiene en los vehículos de placas: SRR-085 de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta Santander; BUG-720, PEX-21 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga; R-18059, R-17993, R-17995, R-18126, R-18060, R-18125, XVH-449, R-11804, R-18020, XVH-757, XVI-033, R-17994, R-18019, R-15613 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Líbrense oficios.

2.- Se ordena levantar por cuenta de este proceso, el embargo de los dineros que por concepto de depósitos en cuentas de ahorro y corriente, C.D.T., depósitos fiduciarios, C.D.A.T. y/o cualquier otro depósito y disponibilidades figuren a nombre de R. ARENAS & CIA S.A.S., en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, cuenta corriente N° 522364, 243614; cuenta de ahorros N° 031841, 010589, 009338, 009322, 115022, 115025, 115024, 115023, 012472, 012166, 011279, 130972, 483225; y, BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente N° 994325, 492987; cuenta de ahorros N° 038130, 271193 y 009289, **medida cautelar que queda por cuenta de la**

DIAN, de acuerdo al embargo comunicado mediante Oficio obrante a folio 142 del expediente, entidad que tramita proceso de Cobro Administrativo, bajo el N° de expediente 201200579. Líbrese oficios.

3.- Se ordena levantar el embargo de los dineros que por concepto de depósitos en cuentas de ahorro y corriente, C.D.T., depósitos fiduciarios, C.D.A.T. y/o cualquier otro depósito y disponibilidades figuren a nombre del señor NESTOR ISNARDO PLATA PATIÑO, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA COLOMBIA cuenta corriente N° 001944; BANCO FALABELLA cuenta de ahorros N° 029739; BANCO DAVIVIENDA cuenta de ahorros N° 022386, 112822, 620677, 301615 y 519549; BANCOLOMBIA cuenta de ahorros N° 115023, 115025, 115024, 115022 y 681538. Líbrese oficios.

4.- Se ordena levantar el embargo de las acciones que tiene el co-demandado NESTOR ISNARDO PLATA PATIÑO, en la sociedad R. ARENAS & CIA S.A.S. Líbrese oficio.

5.- Se ordena levantar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 080-68031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, propiedad de la co-demandada R. ARENAS & CIA S.A.S., embargo que, como no se registró, tal y como puede verificarse a folios 118-119, no hay lugar a librar oficio alguno.

TERCERO: SIN condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **201**, el cual se fija virtualmente el día **13 de Diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab07bb84eb27d1b1533c0a7b2996bf1f53fc6963607715ea0236975251fb2**

Documento generado en 12/12/2022 08:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ MONTOYA y otro
DEMANDADO	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y otro
RADICADO	05376-31-12-001-2019-00053-00 (acumula 2019-00132)
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DENIEGA SOLICITUD

El apoderado judicial de la demandante en acumulación, solicita como medida cautelar el embargo de remanentes de otros procesos.

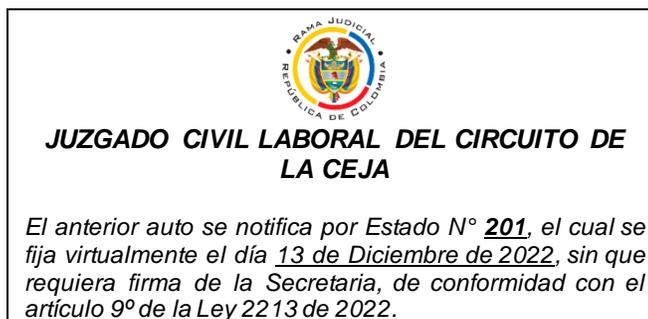
El art. 468 regla 5ª inciso final del C.G.P., indica *“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación.”*

El proceso de la referencia se instauró persiguiendo el pago de la obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca. A la fecha no se ha realizado el remate del mismo; por lo tanto, de conformidad con la norma transcrita, no es posible aún en este momento procesal, decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4071edf4c4bf4425ac005dd5da064eed4e64cc74874f9366181d9c41bda96cb**

Documento generado en 12/12/2022 08:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ELENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS
RADICADO	5376 31 12 001 2020 00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 25 de noviembre de la corriente anualidad remitido a la dirección electrónica del Curador Ad Litem, con copia simultánea al correo de este Despacho, procedió con la notificación personal del auto que admitió la demanda a dicho auxiliar de la justicia, empero, no ha aportado con destino a esta actuación las constancias de acuse de recibo correspondientes; previo a la validación de esa gestión, se requiere a ese profesional del derecho, para que proceda de conformidad, y allegue con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo de la notificación personal efectuada al Curador Ad Litem designado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b7ecdf84f4190b72938c32dafd61cdcbfc01b6caa2d118ecc62babf30cdb3e**

Documento generado en 12/12/2022 08:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATINO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO AVALUO

Teniendo en cuenta que el perito ha complementado el dictamen pericial en la forma ordenada por auto del 25 de noviembre del presente año, acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 444 del C.G.P., se CORRE traslado por el término de diez (10) días del dictamen pericial de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-56078, 017-56068, 017-56069, 017-56071, 017-56060, 017-56061, 017-56062, 017-56053 y 017-56059 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, presentado por la parte ejecutante, para que los interesados presenten sus observaciones, o alleguen un avalúo diferente con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 226 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0f1cd266fbaae7437c2378e28b373f49e3a7b809c74045206c6b58331745e5**

Documento generado en 12/12/2022 08:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00223 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

A través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 25 de noviembre de la corriente anualidad, la apoderada de los co-demandados solicitó a este Despacho no impartir trámite alguno a los memoriales radicados por la apoderada de la parte demandante el pasado 18 de noviembre hogaño, mediante los cuales se describió el traslado de las excepciones previas, al considerarse por esa togada que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, pues al radicarse en el correo de este Despacho los memoriales contentivos de las contestaciones a la demanda y las excepciones previas formuladas por sus poderdantes el día 08 de noviembre de los presentes, los mismo fueron remitidos de manera simultánea al correo de la apoderada del demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en razón de lo cual el término de los tres días para describir el traslado de tales excepciones feneció el día 16 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9° de la mencionada Ley 2213 y el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P.

Para dar solución a la petición de la apoderada de la pasiva, baste indicar que la misma no será acogida, pues si bien le asiste razón a esa profesional del derecho al indicar que el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 prevé que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, lo cierto es que, en el presente asunto tal acreditación solo vino a presentarse con la solicitud que ahora se resuelve, y no con la respuesta a la demanda o inmediatamente se advirtió la situación y antes de adoptarse

decisión por este Despacho, teniendo en cuenta que esos memoriales fueron remitidos de manera simultánea por la apoderada del demandante al canal digital de la peticionaria.

En todo caso, lo anterior carece de importancia en el presente asunto, pues al estar pendiente la notificación personal de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES – COOPETRABAN, la cual fue vinculada por este Despacho por el polo pasivo, de las excepciones previas y demás solicitudes incoadas en el escrito de contestación a la demanda, se correrá traslado y se decidirá por este Despacho de manera conjunta cuando se encuentre debidamente integrado el contradictorio con dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **201**, el cual se fija virtualmente el día **13 de diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d989544ec9e95b01647da465d1c750700eb85d3998617bda837ab2eab9bee575**

Documento generado en 12/12/2022 08:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	SONIA GUTIÉRREZ CASTRO
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A. y OTROS
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00289 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS OFICIOS - REQUIERE PARTE DEMANDANTE - ORDENA EMPLAZAMIENTO

Dentro del trámite de la referencia, para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio Nro. 812 del 15 de noviembre de los corrientes por parte del Banco de La República, radicada en este Despacho en mensaje de datos del 25 de noviembre de esta anualidad, a través de la cual manifiestan que no es posible atender la medida cautelar decretada, toda vez que *“de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la ley 1955 de mayo 25 de 2019, las Cuentas de Depósito abiertas en el Banco de la República no serán susceptibles de medidas cautelares por parte de cualquier autoridad judicial o administrativa, salvo aquellas derivadas de la adopción de institutos de salvamento y protección de la confianza pública y/o de la toma de posesión y liquidación forzosa administrativa establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de las contempladas en el artículo 6 de la Ley 964 de 2005”*.

De igual manera, se agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio Nro. 811 del 15 de noviembre de los corrientes por parte de la Cámara de Comercio de Medellín, allegada en mensaje de datos del 29 de noviembre hogaño, a través de la cual manifiestan que no fue posible atender la medida decretada, toda vez que la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. 860002964-4 tiene su domicilio en Bogotá, por lo que proceden con la remisión del oficio por competencia a la Cámara de Comercio de esa jurisdicción para lo que estime conveniente. De igual manera se informa por esa entidad que en esa Cámara la sociedad demandada solo tiene matriculados establecimientos de comercio, por lo que en el evento en que la medida recaiga sobre alguno de esos bienes se debe indicar en el oficio con el nombre y la matrícula del bien objeto de la medida.

Asimismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta al mismo oficio 811 por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, radicada en mensaje de datos del 01 de diciembre del año que avanza, a través de la cual manifiestan que se procedió con la inscripción de la demanda en los términos solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que han sido materializadas las medidas cautelares solicitadas en la demanda que fueron procedentes, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que sirva efectuar la notificación personal a las direcciones electrónicas de las demandadas con copia simultánea al correo de este Despacho, en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo para el efecto copia del auto admisorio de la demanda, el auto que adicionó el mismo, la demanda inicial con sus anexos, el auto que la inadmitió y la subsanación de la demanda con sus anexos. Se aportará posteriormente con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que las destinatarias tuvieron acceso al mensaje de datos de notificación.

Finalmente, se dispone el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Sr. EDGAR ADOLFO GUTIÉRREZ CASTRO, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. MARIA AMALIA SALDARRIAGA SANTAMARIA. Dicho emplazamiento se hará en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Procédase por secretaria a realizar el mencionado registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676dbbe8aa9b672a55d120edd0e07c477a1cd760eb2ae3b27e8e72178a26dec8**

Documento generado en 12/12/2022 08:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	OSCAR HUMBERTO CIFUENTES ZAPATA
Demandado	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S., JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO y RAUL ARISTIZABAL
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00340 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allega captura de pantalla de un correo que envió a la dirección electrónica info@construcubiertas.com, sin que este Despacho tenga conocimiento del contenido de los documentos enviados, así como tampoco aportó constancia de acceso de los demandados al mensaje de dato remitido.

Por tal motivo, con el fin de tener notificados a los demandados, es necesario que la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive del auto proferido el día 28 de noviembre del corriente año, arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de52a58842e4284d7f912b39e117d9830a03fbd6430312c596f6a6fd477f89**

Documento generado en 12/12/2022 08:38:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JONATAN LOPEZ MARULANDA
Demandado	COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00365 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **JONATAN LOPEZ MARULANDA**, en contra del **COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S.**, representado legalmente por la Sra. MAYRA ALEJANDRA BECERRA MARTINEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda (Artículo 38 Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 74 del C. P. L. y S. S.), el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en los términos del poder conferido, a la Dra. LUZ MERY MUÑOZ QUIROZ.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **201**, el cual se fija virtualmente el día **13 de Diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b79a14e599f49011a09d16baa19f6808242a6380c05ea3985cbe50f4ced4d9**

Documento generado en 12/12/2022 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>KATERINE ANDREA SÁNCHEZ JIIMÉNEZ</i>
DEMANDADO	<i>SERVI INTEGRALES METALMECÁNICA LTDA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00379 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>INADMITE DEMANDA</i>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se aportará poder vigente conferido por la demandante, por cuanto el allegado por con la demanda data del 10 de julio de 2021, aunado a que está dirigido al Juez Laboral en Oralidad del Circuito de Medellín.
2. Se indicará con precisión y claridad el nombre correcto de la demandada por cuanto si bien la demanda se dirige contra *SERVI INTEGRALES METALMECÁNICA LTDA* en el certificado de existencia y representación legal que se allega con la demanda consta que dicha sociedad se denomina *SERVI INTEGRALES METALMECÁNICA S.A.S.*
3. Adicionará el hecho 1° de la demanda indicando para quién laboró la demandante.
4. De igual manera, se explicará el motivo por el cuál se indica en ese mismo hecho que la relación laboral estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido, cuando se aporta como prueba un contrato de trabajo a término fijo inferior de un año.

5. Adicionará el hecho 2° manifestando los días de la semana en los cuáles desempeñaba sus funciones la demandante y el lugar de trabajo.
6. En el hecho 3° precisará quién le terminó el contrato de trabajo a la demandante.
7. De la misma manera, adicionará el hecho 5° indicando con claridad los salarios devengados por la demandante durante toda la vigencia de la relación laboral alegada.
8. La información referente al no pago de horas extra, dominicales y festivos se encuentra repetida en los hechos 6° y 7°, en consecuencia, se suprimirá la misma de uno de estos supuestos fácticos.
9. Igualmente, aclarará el hecho 6°, por cuanto se manifiesta que la demandada no canceló correctamente las prestaciones sociales a la demandante de acuerdo con el salario devengado, ante lo cual no comprende con exactitud este Despacho si hubo o no pago parcial por esos conceptos. En caso de haberse efectuado algún tipo de pago por la demanda, se indicará exactamente los valores cancelados y las fechas de pago y en ese mismo sentido se adecuarán las pretensiones primera y segunda de la demanda.
10. Adicionará las pretensiones con la relación laboral cuya declaratoria se pretende, las partes y los extremos temporales de la misma.
11. Las pretensiones segunda y tercera no se encuentran sustentadas en ninguno de los hechos de la demanda, en tal razón se adecuará el acápite fáctico en este sentido.
12. Toda vez que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal, tanto la indemnización consagrada en el art. 65 del C.S.T., así como la indexación de las condenas, se adecuará el acápite de las pretensiones indicando cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.
13. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con una vigencia que no supere el mes de expedición.
14. Aportará el documento relacionado en la demanda como “*Carta de Aumento salarial*” por cuanto el mismo no fue allegado como anexo.
15. Conforme lo dispone el inc 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como el canal digital de la apoderada de la parte demandante.

16. Al tenor de lo normado por el inc. 5° del artículo 6° ídem, procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada.

17. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, sin encontrar reporte de dirección electrónica para efectos de notificación por la apoderada de la parte demandante, se procederá por dicha profesional con la actualización de esa información en el SIRNA, y en todo caso continuará actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica allí reportada.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, **y simultáneamente lo remitirá, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **201**, el cual se fija virtualmente el día **13 de diciembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c09e439f2cec8a7fa2189e8b5036d8a60f125e91fc0a05ac1042706c83954b**

Documento generado en 12/12/2022 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>